

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 158/2015
SUJETO OBLIGADO: PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintidós de abril del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 158/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Patronato de las Fiestas de Octubre, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, como se desprende del acuse del día doce de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Documento que refleje la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre como contraprestación de la concesión del Palenque en el año 2014, como lo establece el artículo 3, 23 y 30 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, emitió su respuesta el día veinte de febrero del año dos mil quince, en la que determinó improcedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

*"...En conformidad con la información recibida por parte del Mtro. Ruben Barajas Anguiano, Jefe del Departamento de Contabilidad informó:
"Aprovecho este medio para saludarle y a la vez dar respuesta a la solicitud presentada ante esa Unidad de Transparencia por el C. Pilar Gonzalez Mercado con número de folio 00276115, de fecha 13 de Febrero de 2015.*

La solicitud consiste en:

Documento que refleje la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre como contraprestación de la concesión del Palenque en el año 2014, como lo establece el artículo 3, 23 y 30 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Respuesta: Esta información no corresponde al Departamento de Contabilidad. No conocemos las condiciones estipuladas en el contrato de concesión del Palenque." De acuerdo a la información recibida por parte del Lic. Luis Fernando Favela Camarena, Director General, informó lo siguiente:

"Por este medio reciba un cordial saludo y en respuesta a su oficio PFO/ UT/14/2015 de fecha 13 de Febrero del presente año, en relación a la pregunta respecto a "documento que refleje la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre como contraprestación de la concesión del Palenque en el año 2014, como lo establece el artículo 3, 23 y 30 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", le hacemos de su conocimiento que la información que nos solicita es inexistente, dado que no tenemos un documento que refleje la valuación patrimonial de los boletos.

Además, que dichos boletos no tienen valor patrimonial puesto que son cortesías." Por lo anterior, le señalamos que la información que nos solicita es inexistente, puesto que no poseemos un documento que refleje la valuación de los boletos que nos son otorgados por parte del Palenque, dado que los mismos, son entregados en calidad de cortesía, por lo que dichos boletos no tienen algún valor patrimonial.

Visto el contenido de la respuesta a la solicitud de información que emiten el área generadora de este Sujeto Obligado, y una vez integrado el presente expediente, se procede a acordar su resolución por parte de esta Unidad de Transparencia

Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de Acceso a la Información Pública que genera el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En virtud de lo anterior, y analizada la respuesta que emite el área generadora de la información, con fundamento en 1 que dispone la fracción 1 1 1, numeral 1 del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora nos ocupa, en SENTIDO DE IMPROCEDENCIA, por los motivos y razones expuestos en el punto 4 del apartado de antecedentes, en virtud, de que la información solicitada es INEXISTENTE puesto que no poseemos un documento que refleje la valuación de los boletos que nos son otorgados por parte del Palenque, dado que los mismos, son entregados en calidad de cortesía, por lo que dichos boletos no tienen algún valor patrimonial, por ello el sentido de esta resolución, es IMPROCEDENTE el poder darle la información que solicita a este Sujeto Obligado. Se ordena agregar el oficio de respuesta a las actuaciones de este expediente para los efectos a que haya lugar -... " (Sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante correo electrónico a la cuenta de solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx , como se desprende del acuse de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 158/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 158/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, asimismo ordenó correrle traslado a la ciudadana del informe en mención para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, del mismo se advierte lo siguiente:

"...se cita que la información que solicita se considera inexistente puesto que no poseemos un documento que refleje la valuación de los boletos que nos son otorgados por parte del Palenque, dado que los mismos son entregados en calidad de cortesía, por lo que dichos boletos no tienen algún valor patrimonial.."

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las manifestaciones expuestas por la ciudadana mediante correo electrónico advirtiéndose lo siguiente:

"A quien corresponda:

Por este medio manifiesto haber recibido copia del acuerdo de requerimiento del 6 de marzo, correspondiente al RR 158 2015, y manifiesto, que el informe presentado por el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, y no satisface la petición de información que se le realizó.

El argumento que manifiesta el sujeto obligado es que los boletos son cortesía, sin embargo esta característica no está establecida así en el Contrato de Concesión del Palenque 2014, pues solo enuncia la palabra boletos, y no establece nunca el calificativo de cortesía. Además otro argumento que le exige al sujeto obligado la valuación de dichos boletos, es que éstos son parte de una contraprestación, establecida así en el contrato de concesión, por lo que en automático se entiende que son el pago por el uso de un espacio público (el palenque).

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que no tengo interés en aceptar ninguna conciliación y pido respetuosamente que el ITEI emita la resolución sobre el asunto.

Nota: en el documento que me envían, existe un error de fondo, ya que dice que el informe lo presentó el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, lo cual es incorrecto y debería decir el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara

Atentamente

Pilar González" (sic)

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe complementario remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, asimismo se ordenó correrle traslado a la ciudadana del informe para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se tuvo por recibido las manifestaciones expuestas por la ciudadana, de las mismas se advierte lo siguiente:

"Por este medio acuso de recibido las copias de los boletos que entrega el sujeto obligado, y al mismo tiempo manifiesto que la información que presenta el sujeto obligado no cumple con la solicitud de información original, por lo que pido amablemente que el pleno del ITEI resuelva en definitiva sobre el asunto."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día veinte de febrero del año dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución enunció como improcedente la solicitud de información, debido a que la información solicitada es inexistente.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Pilar González Mercado consiste esencialmente en que el **Patronato de las Fiestas de Octubre** en su calidad de sujeto obligado, declaró como inexistente la información solicitada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el Patronato de las Fiestas de Octubre, con fecha de doce de febrero del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha trece de febrero del año dos

mil quince.

3.3.- Copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre, de fecha veinte de febrero del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio con número de folio 01705, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, anexando en copia simple el decreto de creación No. 13601, Decreto de Reforma del Decreto de Creación No. 17860 y el Reglamento Interno del PFO publicado el 22 de Octubre de 2011 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Patronato de las Fiestas de Octubre en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios declaró indebidamente la información solicitada como inexistente.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El presente recurso de revisión resulta **infundado** e insuficiente para conceder la protección del derecho de acceso a la información de la ciudadana **Pilar González Mercado**, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

El agravio de la ciudadana consiste esencialmente en que el **Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, en su calidad de sujeto obligado¹, negó de manera indebida la información solicitada al declarar como inexistente el "*documento que refleje la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre como contraprestación de la concesión el Palenque en el año 2014*"²

Lo **infundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado acreditó y justificó la inexistencia del documento petitionado, en tanto que la ciudadana no aportó elementos de convicción indubitables para demostrar que la información solicitada existe.

Este Consejo Ciudadano estima que le asiste la razón al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por los siguientes motivos y preceptos legales.

La solicitud de información originaria se planteó de esta manera:

*"Documento que refleje la **valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre como contraprestación de la concesión del Palenque en el año 2014, como lo establece el artículo 3°, 23° y 30 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**"*

En ese sentido, la pretensión de la ciudadana era obtener el documento donde constara la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al sujeto obligado con motivo de la concesión del Palenque en el año 2014, y que a su consideración debieran existir de conformidad con los siguientes artículos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse. Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

Artículo 30.- El consejo emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley.

El sujeto obligado, como respuesta a la solicitud de información resolvió que la información era inexistente, en virtud de que no contaban con un documento que reflejara la valuación

¹ De conformidad al artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

² Transcripción parcial de la solicitud de información presentada por el ciudadano vía sistema Infomex.

patrimonial de los boletos peticionados.

La ciudadana en su recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, insistió acerca de la existencia del documento en que constaba la valuación patrimonial de los boletos, por lo que a su consideración era información susceptible de ser entregada por parte de Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

El sujeto obligado, nuevamente en su informe de Ley confirmó la inexistencia del documento donde se reflejara la valuación de los boletos del palenque del año 2014, surgiendo así dos planteamientos que se contraponen, surgiendo el siguiente cuestionamiento a dilucidar:

¿Existe el documento donde se refleje la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara como contraprestación de la concesión del Palenque en el año 2014?

De las constancias que obran en el presente recurso de revisión, la respuesta es negativa.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 93.1 fracción v, establece la posibilidad de cuestionar las resoluciones de inexistencia emitidas por los sujetos obligados, a través del recurso de revisión, imponiendo como carga de la prueba al ciudadano.

Es decir, es al ciudadano a quien corresponde acreditar la existencia de la información mediante la exhibición de medios de convicción indubitables, permitiéndose todos, excepto la confesional de posiciones y las que no tengan relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho, de conformidad al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el caso concreto, la ciudadana exhibió como pruebas:

- El acuse de la presentación de solicitud de información.
- La notificación del acuerdo de admisión.
- La resolución emitida a la solicitud de información.
- Las páginas 5 y 21 aparentemente del contrato de concesión celebrado entre el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara con Jalisco Promueve Eventos S.A. de C.V.

¿Son estas documentales suficientes para acreditar la existencia del documento donde conste la valuación patrimonial de los boletos que fueron entregados al sujeto obligado como contraprestación por la concesión del Palenque?

La respuesta es no.

El acuse de la presentación de la solicitud de información, hace prueba de que como ciudadana ejerció su derecho humano fundamental de acceso a la información, pero de ella no se desprende que exista la documentación petitionada.

La notificación del acuerdo de admisión, hace constar que el sujeto obligado notificó el acuerdo de admisión a la ciudadana, en términos del artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, de esta documental no se desprende que exista la información solicitada.

La resolución a la solicitud de información, prueba que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, pero al igual que las dos probanzas antes descritas, es insuficiente para demostrar que el documento donde consta la valuación de los boletos exista.

Las páginas testadas 5 y 21 del contrato de concesión celebrado entre el Patronato de las Fiestas de la Zona Metropolitana de Guadalajara y Jalisco Promueve Eventos S.A. de C.V.,³ demuestran que el sujeto obligado imputado como responsable, suscribió un contrato donde concesionó el Palenque a la persona moral antes señalada para su explotación en el año 2014, y que efectivamente como lo afirma la ciudadana una de las contraprestaciones tuvo que ver con la entrega de boletos, tal y como se señala en la cláusula CUARTA que dispone:

"CUARTA.- Aunada a la anterior contraprestación, **LA EMPRESA** se obliga a entregar a **EL PATRONATO** como mínimo **150 (ciento cincuenta)** boletos de cada espectáculo que se realice en **EL PALENQUE**, de los cuales **100 (cien)** serán de silla numerada dentro de las primeras 5 cinco filas y **50 (cincuenta)** en gradería de zona general, mismo que deberán ser entregados a **EL PATRONATO** con anticipación mínima de una semana a la realización de cada evento."

³ Se invoca como hecho notorio, las actuaciones que obran en el recurso de revisión 076/2014, donde hay identidad de partes en relación a este medio de impugnación y obra de manera íntegra y sin testar el contrato de concesión celebrado entre el Patronato de la Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara con Jalisco Promueve Eventos S.A. de C.V. para la concesión del Palenque en el año 2014.

Con esta documental, se acredita que el sujeto obligado recibió 150 boletos por evento con motivo de la concesión celebrada con una persona para el aprovechamiento del Palenque en el año 2014.

Sin embargo de esta no se desprende, que exista un documento en el que conste la valuación patrimonial de los boletos que le fueron entregados al Patronato de las Fiestas de Octubre, pues no se desprende la obligación en este instrumento jurídico de valorar los boletos pactados.

Es preciso mencionar, que con las documentales antes examinadas el ciudadano acreditó de manera indubitable que el Patronato de las Fiestas de Octubre hubiera elaborado un documento que reflejara la valuación patrimonial de los boletos que le fueron entregados de conformidad a la cláusula cuarta y que estuviera negando en este momento a la ciudadana y a este órgano garante.

Ahora bien, este Consejo ha sostenido en múltiples ocasiones que aunque corresponde al ciudadano acreditar la información cuando se haya declarado la inexistencia, y se encuentren preceptos legales que presuman la existencia de la información, no sólo debe bastar la simple declaratoria de *inexistencia*, sino se debe expresar y justificar por qué no existe tal documental.

En el caso concreto la ciudadana citó tres artículos de la Ley General Gubernamental que pudieran presumir la existencia de la información, por lo que resulta idóneo analizar si el Patronato de las Fiestas de Octubre de Guadalajara de la Zona Metropolitana de Guadalajara, aportó mayores elementos para que la ciudadana tuviera los por qué de la inexistencia de la información.

La consideración de este órgano garante es que sí, que el sujeto obligado si aporta los elementos suficientes para sostener la inexistencia siendo ellos los siguientes:

1. Se señaló de manera categórica que no se tenía un documento en el que se reflejara la valuación patrimonial de los boletos.

2. Se expresó que los boletos no tienen valor patrimonial porque son cortesías.
3. Se argumentó que la valuación patrimonial es inexistente porque los boletos son cortesías, careciendo de todo valor.
4. Se señaló expresamente que no se generó el documento solicitado porque los boletos materia de la solicitud se entregaban en calidad de cortesías, por lo que los boletos no tienen valor patrimonial.
5. Se señaló expresamente que no se generó el documento solicitado porque su marco reglamentario (decreto de creación, decretos de reforma y reglamento interno del Patronato de las Fiestas de Octubre) no les obliga a valorar esos boletos.
6. Como consecuencia de estos argumentos, se ratificó de manera expresa "el documento solicitado es material e históricamente inexistente".
7. También se motivó la inexistencia señalando que los boletos de cortesía no son donaciones ni percepciones legales y mucho menos son ingresos que se consideren patrimonio del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, ya que al ser cortesías carecen de valor pecuniario alguno, esto, porque no pueden ser sujetos de comercialización.
8. Se señaló expresamente que los boletos de cortesía no afectan al patrimonio del Patronato de las Fiestas de Octubre porque no lo constituyeron.

Como probanzas en las que se sustentaran los argumentos antes referidos, el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, exhibió algunos boletos de cortesía y de los que se ha petitionado su valuación patrimonial, en los que se desprende lo siguiente:

1. Corresponden al Palenque de las Fiestas de Octubre en el año 2014.
2. En el precio aparece: **\$0**
3. En el cargo de servicio aparece: **\$0**
4. En el tipo aparece: **Cortesía**

De las probanzas antes mencionadas relacionadas con los argumentos vertidos por el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se advierte que el sujeto obligado, sustenta la inexistencia de la información con elementos suficientes para acreditar que no tiene el documento donde conste la valuación patrimonial de los boletos solicitados, en tanto que el ciudadano no acreditó situaciones contrarias a lo señalado por el sujeto obligado, es decir demostrar que el documento sí se generó y no como lo aduce la entidad pública.

Bajo este orden de ideas, es concluyente que el sujeto obligado garantizó el derecho a saber, señalando que no generó el documento solicitado, expresando los motivos por los cuales no lo hizo. Ante esta afirmación, sólo podría variarse el sentido aportando el documento solicitado o bien aportar elementos que de manera indubitable acreditaran que el mismo se generó.

Cabe destacar que este órgano garante lo es en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, por lo que para el caso de que el ciudadano considere que el Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara debió generar ese documento al amparo de la legislación federal que cita, se dejan a salvo sus derechos para que en la vía que considere necesaria, de cuenta de esta situación y ejerza sus derechos correspondientes.

Por ello y tomando en cuenta que sí se garantizó el derecho de acceso a la información de la ciudadana Pilar González Mercado, este órgano colegiado,

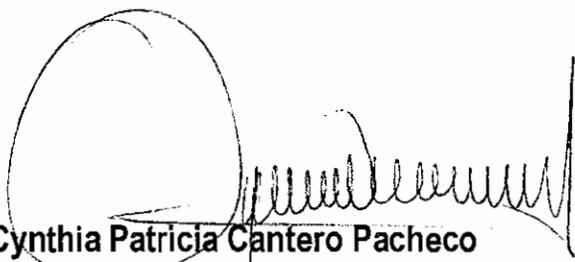
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara dentro del expediente 158/2015.

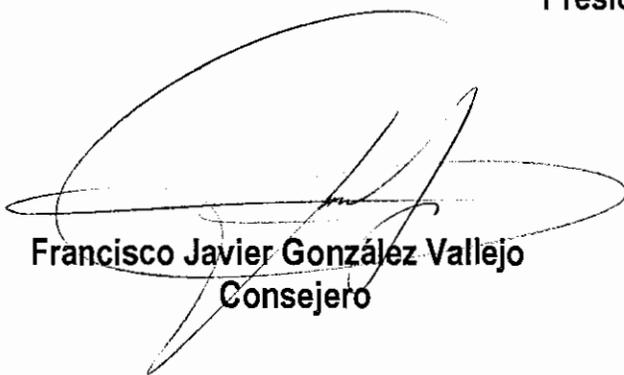
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

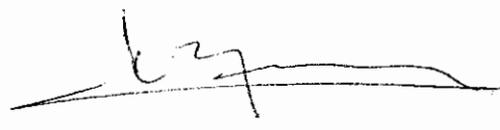
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



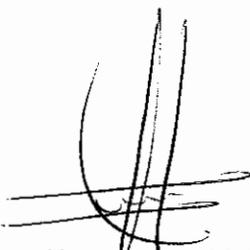
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.